



Grupo CO-IN

Consultoría Integral

"SABÍA USTED QUE...?"

IDE

Julio de 2013

Puerto Castilla 4004-3
Col. Las Brisas

CP 64780
Monterrey, N.L.

(81)8349 4690
www.grupocoin.com



En el año de 2010 escribí este artículo que ahora deseo traer al presente por unas consultas que nos han realizado respecto al tratamiento de los pagos a tarjetas de crédito en efectivo en lo que se refiere al Impuesto a los Depósitos en Efectivo, mismo que reproduzco a continuación:

Este año de 2010 se ha caracterizado por demostrar, una vez más, la gran incompetencia de nuestros gobernantes para dirigir con visión y responsabilidad a nuestro “HERMOSO” País.

Me refiero, lógicamente, al aspecto fiscal.

Nos recetan incrementos de impuestos. ISR, IVA, IETU, IDE, IEPS y en todos los servicios públicos.

Esto me da la impresión que están pensando en que somos los todos poderosos, que podemos absorber perfectamente bien cualquier “ajuste” al alza de todas las cosas. Porque somos muy ricos y tenemos mucha chamba y por lo tanto muchos ingresos, etc., etc., etc..

Aquellas teorías económicas de la oferta y la demanda, creo que ya no las enseñan en Harvard o Yale o en el TEC o en la UANL o en ninguna. Porque la verdad sea dicha, mi pequeño coeficiente de intelectualidad me impide comprender el por qué de esta medidas.

Pero bueno, lo que quiero comentar es una reforma a un impuesto que ha despertado mi inquietud por razones obvias, ya que he escuchado el temor de mucha gente de que les quiten un “poquito” de su dinerito cuando tengan la desgracia de pagar en efectivo su tarjeta de crédito.

En esta ocasión quiero referirme concretamente a la reforma a la fracción VI del artículo 2 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.



Este impuesto, el IDE, nace como impuesto “control”; es decir, no busca fines recaudatorios, simplemente controlar con información el movimiento de dinero que no paga impuestos. De acuerdo, es entendible y podemos decir, aceptable (????).

Nace en julio del 2008 y a partir de este enero de 2010 lo incrementan en un 50%. Pasa del 2% al 3%. Que tal, lo bueno es que era solo de control (y nuestros diputados y senadores?, sepa la . . .).

Pero la reforma a la fracción VI del artículo 2 me llama mucho la atención por lo que he escuchado y que parece que las instituciones de crédito van a hacer, que en mi opinión están totalmente equivocados. Pero veamos.

La reforma establece lo siguiente:

Hasta el 30 de junio de 2010, la disposición establecía que están “exentos” de este gravamen, aquellos depósitos en efectivo que se hagan en cuentas propias abiertas con motivo de créditos otorgados por las mismas instituciones de crédito. Quiero pensar que se refiere a cuando te otorgan un crédito (préstamo) XXX y te obligan a abrir una cuenta de cheques o “algo parecido” para que en esa misma cuenta deposites las mensualidades o pagos que vayas a realizar del crédito otorgado previamente y que de ahí la institución se cobra dicha amortización.

La reforma consiste en que a partir de julio de este mismo año, la exención solo aplica a “PERSONAS FISICAS QUE NO REALICEN ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES”. Hasta aquí, yo no tengo ninguna duda en cuanto a la aplicación de esta disposición.

La duda me asalta cuando me encuentro con noticias de que si llegas a pagar en efectivo tu saldo de tu tarjeta de crédito te van a encajar el impuestito éste.



Yo pienso que el pago de una deuda nunca será un depósito, a menos de que hayas abierto una cuenta para ese fin, como se menciona anteriormente.

Un depósito es dinero mío, así lo establece el artículo 267 de la LGTOC al definirlo de la siguiente manera:

CAPITULO II

Del depósito

Sección Primera

Del Depósito Bancario de Dinero

267.- El depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras, transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Con esto, está perfectamente claro que al pagar la deuda que tengo en mi tarjeta de crédito, no estoy realizando ningún depósito por lo que estimo que estamos ante una operación NO OBJETO DE LEY.

Considero que las autoridades deben aclarar perfectamente bien esta situación porque si no lo hacen, entonces va a suceder que el hecho de pagar mi adeudo que tengo en la tarjeta, si es en efectivo dicho pago pueden retenerme impuesto y en la torre, pago pero no pago, ya que todavía debo lana. Me lleva

Es por demás la mala redacción que impera en las disposiciones fiscales y aunado a los criterios que actualmente están sosteniendo los tribunales (del tamaño o color que sean), pues es muy serio la gran desventaja e impotencia en la que nos encontramos Juan Pueblo.

En fin, esperemos una pronta aclaración y que se aplique lo correcto y justo (esta en chino).



Como siempre, cuídense mucho y aguas con el agua.

Animo y les deseo BUENA SALUD

SALUDOS

C.P.C. y M.I. José Luis Leal Martínez

He sabido que en algunos casos ciertas oficinas de instituciones financieras quieren aplicar la recaudación del IDE a personas que se encuentran en estos supuestos de pago de tarjeta de crédito, es por eso que lo retomo nuevamente.

Este documento lo escribí en Julio de 2010 y ya empezaba a circular una consulta realizada a la autoridad fiscal en este sentido, misma que transcribo y confirma lo anteriormente señalado. Espero les sea de utilidad.

Como siempre, les deseo MUCHA SALUD

C.P.C. y M.I. José Luis Leal Martínez

jleal@grupocoin.com





SAT
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Grandes Contribuyentes
Administración Central de Normatividad Internacional
Administración de Normatividad Internacional "1"



900 03 01-2010-28778

Hoja -5-

Institución de Banca Múltiple; UBS Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, UBS Grupo Financiero; Banco Actinver, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver; The Bank of New York Mellon, S.A., Institución de Banca Múltiple; Banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa; Cibanco, S.A., Institución de Banca Múltiple; Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat; Ixe Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple, Ixe Grupo Financiero, y Volkswagen Bank, S.A., Institución de Banca Múltiple (en adelante, las instituciones de crédito), son instituciones de banca múltiple autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para realizar las actividades de banca y crédito de acuerdo a la Ley de Instituciones de Crédito, entre otras, para recibir depósitos bancarios de dinero.

- El artículo 1 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo (en adelante, LIDE), dispone que las personas físicas y morales, están obligadas al pago del impuesto establecido en dicha Ley, respecto de todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero.
- El artículo 2, fracción VI de la LIDE vigente señala que no estarán obligadas al pago del impuesto a los depósitos en efectivo (en adelante, IDE), las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias abiertas con motivo de los créditos que les hayan sido otorgados por las instituciones del sistema financiero, hasta por el monto adeudado a dichas instituciones.
- Por su parte, el artículo 2, fracción VI, primer párrafo de la LIDE que entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2010, de conformidad con el Artículo Sexto, fracción I de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, establece que las personas físicas, con excepción de las que tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no estarán obligadas al pago de dicho impuesto por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias abiertas con motivo de los créditos que les hayan sido otorgados por las instituciones del sistema financiero, hasta por el monto adeudado a dichas instituciones.

Av. Hidalgo Núm. 77, Mód. III, P.B., Col. Guerrero/ Deleg. Cuauhtémoc/ C.P. 06300 México, D.F. / 5802 2313/ www.sat.gob.mx

C02632/10



SAT

Servicio de Administración Tributaria

Administración General de Grandes Contribuyentes
Administración Central de Normatividad Internacional
Administración de Normatividad Internacional "1"



SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

SHCP

900 03 01-2010-28778

Hoja -6-

- El artículo 4, fracción I de la LIDE señala que las instituciones del sistema financiero tendrán, entre otras, la obligación de recaudar el IDE el último día del mes de que se trate. Para ello, dichas instituciones recaudarán el impuesto indistintamente de cualquiera de las cuentas que tengan los contribuyentes en la institución de crédito que se trate, y que dichas instituciones serán responsables solidarias con el contribuyente por el impuesto a los depósitos en efectivo no recaudado.
- En ese contexto, el artículo 26, fracción I del Código Fiscal de la Federación establece que son responsables solidarios con los contribuyentes, las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.
- Con motivo de la entrada en vigor del artículo 2, fracción VI de la LIDE, las instituciones de crédito mediante escrito presentado el 10 de junio de 2010, solicitan se aclaren los siguientes criterios:

"[...]"

- a) Todos los pagos en efectivo que se realicen directamente a cualquier tipo de cuenta o contrato de crédito, por cualquier tipo de persona, no son objeto de esta ley.
- b) Si los depósitos en efectivo destinados al pago de créditos no se realizan directamente en una cuenta o contrato de crédito, si no a través de cualquier cuenta de cheques, ya sea en su modalidad de cuenta propia o cuenta eje, dichos depósitos no estarán obligados al pago de este impuesto, cuando quien los realice sean personas físicas con excepción de las que tributan en los términos del título IV, capítulo II, de la ley del impuesto sobre la renta (*sic*), cuando dichos depósitos se puedan identificar para el pago del crédito.
- c) En el caso de personas físicas que no tributen en términos del título IV, capítulo II de la ley del impuesto sobre la renta, serán exentos de este impuesto, si previa consulta así lo confirma el SAT, y siempre y cuando el o los depósitos en efectivo que se hayan efectuado en la cuenta de cheques se puedan identificar para el pago del crédito.
- d) En tarjeta de crédito, se gravará el saldo a favor para cualquier tipo de persona.
- e) En tarjeta de crédito, si el depósito en efectivo se efectúa en una cuenta de cheques, ya sea en su modalidad de cuenta propia o cuenta eje, para su posterior pago del crédito (ya sea por domiciliación o por transferencia operada por el cliente), éste será exento para las personas físicas que no tributen en términos del título IV, capítulo II de la ley del impuesto sobre la renta (*sic*), y se cumplan las siguientes condiciones: si previa consulta así lo confirma el SAT a la institución



Administración General de Grandes Contribuyentes
Administración Central de Normatividad Internacional
Administración de Normatividad Internacional "1"



900 03 01-2010-28778

Hoja -7-

correspondiente, y cuando dichos depósitos se puedan identificar para el pago de la tarjeta de crédito.

[...]

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 17 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 4o., 7o. fracción XVIII, 8o. fracción III y Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria vigente; 1o., 9o. penúltimo párrafo, 20, apartados A, fracción XLVII y B, fracción I y 21, apartado C, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente y 34 del Código Fiscal de la Federación, esta Administración considera lo siguiente:

A efecto de dar respuesta a lo solicitado en los incisos a) a e) del apartado de antecedentes del presente oficio, esta Administración atendiendo a que las instituciones de crédito tienen la obligación de recaudar el IDE, de los contribuyentes de dicho impuesto, hace referencia a los artículos 1, primer párrafo y 12, fracción II de la LIDE:

*Artículo 1. Las personas físicas y morales, están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley respecto de todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero.

[...]

*Artículo 12. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

- II. Depósitos en efectivo, además de los que se consideren como tales conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a las adquisiciones en efectivo de cheques de caja.

[...]

Del artículo 1 en cita, se desprende que las personas físicas y morales están obligadas al pago del IDE respecto de todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero.

Por su parte, el artículo 12, fracción II de la LIDE establece que se entenderá por depósitos en efectivo, entre otros, los que se consideren como tales conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (en adelante, LGTOC).



Administración General de Grandes Contribuyentes
Administración Central de Normatividad Internacional
Administración de Normatividad Internacional "1"



900 03 01-2010-28778

Hoja -8-

En ese sentido, los artículos 267 y 268 de la LGTOC disponen:

"Artículo 267.- El depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras, transfiere la propiedad al depositario, y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente."

"Artículo 268.- Los depósitos que se constituyan en caja, saco o sobre cerrados, no transfieren la propiedad al depositario, y su retiro quedará sujeto a los términos y condiciones que en el contrato mismo se señalen."

Conforme a lo anterior, se concluye que serán depósito en efectivo, aquellas sumas de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras, en las que se transfiere la propiedad al depositario (institución de crédito) y que éste se obliga a restituir.

Así, para los efectos de la LIDE se estará obligado al pago de dicho impuesto, respecto de todas las sumas de dinero que se entreguen a las instituciones de crédito, cuando dicha institución quede obligada a reintegrar total o parcialmente la cantidad entregada, en la misma especie.

Conforme a lo anterior, no serán depósitos en efectivo aquellas sumas de dinero que sea entregada a las instituciones del sistema financiero, con motivo de su actividad crediticia, esto es, aquellas sumas de dinero que sean entregadas con motivo de créditos, así como cualquier operación bancaria que haya generado un derecho de crédito a favor de dichas instituciones, respecto del cual exista un riesgo de incumplimiento.

En sentido contrario, serán depósitos en efectivo aquellas sumas de dinero que sean entregadas a las instituciones del sistema financiero, en exceso a dichos créditos, cuando las instituciones mencionadas estén obligadas a restituirlas.

Por lo anterior, se concluye que los pagos que se realicen en efectivo a las instituciones de crédito, con motivo de su actividad crediticia, no son depósitos en efectivo para los efectos de la LIDE, lo cual es extensivo al pago de tarjetas de crédito.

Por su parte, el artículo 2, fracción VI, primer párrafo de la LIDE, vigente a partir del 1 de julio de 2010, establecerá:

"Artículo 2. No estarán obligadas al pago del impuesto a los depósitos en efectivo:

[...]

Av. Hidalgo, Num. 77, Mód. III, P.B., Col. Guerrero/ Deleg. Cuauhtémoc/ C.P. 06300 México, D.F./5802 2313/www.sat.gob.mx

C02832/10



Administración General de Grandes Contribuyentes
Administración Central de Normatividad Internacional
Administración de Normatividad Internacional "1"



900 03 01-2010-28778

Hoja -9-

- VI. Las personas físicas, con excepción de las que tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias abiertas con motivo de los créditos que les hayan sido otorgados por las instituciones del sistema financiero, hasta por el monto adeudado a dichas instituciones.

[...]"

De lo anterior, se desprende que las personas morales y las personas físicas que tributen en los términos del Título IV, Capítulo II de la Ley del Impuesto sobre la Renta (en adelante, LISR), estarán obligadas al pago del IDE por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias abiertas con motivo de los créditos que les hayan sido otorgados por las instituciones de crédito.

Ahora bien, por lo que se refiere a los depósitos destinados al pago de créditos, que se realicen a través de una cuenta de cheques, ya sea en su modalidad de cuenta propia o cuenta eje, y que, en su caso, se pague por domiciliación o por transferencia operada por el cliente, no se estará obligado al pago del IDE por dichos depósitos, siempre que dicha cuenta se haya abierto a fin de pagar el crédito y dicho crédito se encuentre vinculado con la cuenta de referencia, y siempre que la institución de crédito identifique los depósitos y los vincule con el pago del crédito de que se trate, y además el titular de la cuenta no sea persona moral o persona física que tribute en los términos del Título IV, Capítulo II de la LISR.

En tal virtud, esta unidad administrativa emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO. Se confirma el inciso a) de su escrito de promoción, en el sentido que todos los pagos que se realicen en efectivo a las instituciones de crédito, con motivo de su actividad crediticia, no son depósitos para los efectos de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, hasta por el monto adeudado del crédito de que se trate.

Conforme a lo anterior, se confirma el inciso d) de su escrito de promoción, en el sentido que en el caso de tarjetas de crédito, se estará obligado al pago del impuesto a los depósitos en efectivo por el excedente del monto adeudado en un crédito.

SEGUNDO. Se confirma el inciso c) de su escrito de promoción, en el sentido que las personas físicas que no tributen en los términos del Título IV, Capítulo II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no estarán obligadas al pago del impuesto a los depósitos en efectivo, por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias abiertas con motivo de los créditos que les

Av Hidalgo, Núm. 77, Mód. III, P.B., Col. Guerrero/ Deleg. Cuauhtémoc/ C.P. 06300 México, D.F./5802 2313/www.sat.gob.mx

C02832/10



Administración General de Grandes Contribuyentes
Administración Central de Normatividad Internacional
Administración de Normatividad Internacional "1"



900 03 01-2010-28778

Hoja -10-

hayan sido otorgados por las instituciones del sistema financiero, hasta por el monto adeudado a dichas instituciones.

TERCERO. Se confirman los incisos b) y e) de su escrito de promoción, en el sentido que no se estará obligado al pago del impuesto por los depósitos en efectivo destinados al pago de créditos que no se realicen directamente al contrato de crédito, si no a través de cuenta de cheques, ya sea en su modalidad de cuenta propia o cuenta eje, cuando quien los efectúe sean personas físicas con excepción de las que tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando dichos depósitos se puedan identificar para el pago del crédito y la cuenta de depósito se hubiere abierto con el objeto de pagar dicho crédito.

La presente resolución no constituye precedente, se limita a los sujetos, cuestiones y circunstancias que se mencionan y se emite sin prejuzgar sobre la veracidad de la información proporcionada, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación fiscal aplicable.

Atentamente


Lic. Jorge Eduardo Correa Cervera
Administrador de Normatividad Internacional "1"

C.c.p. C. Julio César Aguilar Matias. Administrador Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes.
C.P. Miguel Ángel Soto García. Administrador Central de Fiscalización al Sector Financiero.


CCE/MED